



FIRMADO POR:

INFORME N° 786-2019-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos.

ASUNTO : Rectificación de error material incurrido en la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR.

REFERENCIA : Trámite M-ITS-00075-2019

FECHA : Miraflores, 02 de octubre de 2019

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante expediente M-ITS-00075-2019, de fecha 12 de abril de 2019, Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la DEAR Senace, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), el "*Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Quellaveco*" (en adelante, **Quinto ITS Quellaveco**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 097-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 14 de junio de 2019, se otorgó conformidad al Quinto ITS Quellaveco respecto de los siguientes objetivos: i) Mejora del diseño de ingeniería de la Línea de Transmisión Eléctrica; ii) Adición de una plataforma multiuso para construcción ubicada en el área de mina (área de operaciones); y, iii) Desarrollo de perforaciones en el Tajo Quellaveco (infill drilling), conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 497-2019-SENACE-PE/DEAR.
3. Mediante Trámite N° DC-3-M-ITS-00075-2019, de fecha 8 de julio de 2019, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 097-2019-SENACE-PE/DEAR, en el extremo referido al objetivo relacionado con la transferencia del campamento de tercero existente
4. Mediante Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 678-2019-SENACE-PE/DEAR, ambos del 21 de agosto de 2019, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 097-2019-SENACE-PE/DEAR; así como otorgar la conformidad al objetivo relacionado con la transferencia del campamento de tercero existente, entre otros.
5. Mediante Trámite N° DC-4-M-ITS-00075-2019, de fecha 23 de setiembre de 2019, el Titular solicitó la corrección de errores materiales de los artículos 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR.



II. ANÁLISIS

6. De conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
7. En el presente caso, proceden entonces las rectificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, "...*un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene*"¹.
8. Sobre el particular, en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR se señala lo siguiente:

DICE:

"Artículo 4.- *Anglo American Quellaveco S.A., debe incluir los aspectos aprobados en el citado Informe Técnico Sustentatorio en la próxima actualización y/o modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Toquepala, a presentar, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 133° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y, las normas que regulan el Cierre de Minas.*" (Resaltado agregado).

9. Al respecto, por error material se consignó el nombre de la unidad Toquepala, cuando dicha unidad corresponde a otro titular minero, siendo lo correcto:

DEBE DECIR:

"Artículo 4.- *Anglo American Quellaveco S.A., debe incluir los aspectos aprobados en el citado Informe Técnico Sustentatorio en la próxima actualización y/o modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quellaveco, a presentar, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 133° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM; y, las normas que regulan el Cierre de Minas.*"

10. Asimismo, en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR se señala lo siguiente:

DICE:

"Artículo 5.- *La conformidad del objetivo descrito en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de la(s) modificación(es) planteada(s), según la normativa sobre la materia.*" (Resaltado agregado).

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.



11. Sobre el particular, en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR debió consignarse que la conformidad del objetivo relacionado con la transferencia del campamento de tercero existente presentado en el Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Quellaveco está descrito en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR. Por lo tanto, lo correcto debió ser:

DEBE DECIR:

"Artículo 5.- La conformidad del objetivo descrito en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de la(s) modificación(es) planteada(s), según la normativa sobre la materia."

12. Cabe señalar que la rectificación de los errores materiales detectados en los artículos 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR, no ha alterado el contenido, ni el pronunciamiento contenido en la mencionada resolución directoral.

III. CONCLUSIONES

13. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas se concluye lo siguiente:
- Corresponde efectuar la rectificación de los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR, que declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 097-2019-SENACE-PE/DEAR; y así como otorgar la conformidad al objetivo relacionado con la transferencia del campamento de tercero existente, entre otros, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 - La rectificación de los errores materiales detectados en los artículos 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 133-2019-SENACE-PE/DEAR, no ha alterado el contenido, ni el pronunciamiento contenido en la mencionada resolución directoral.

IV. RECOMENDACIONES

14. Se recomienda lo siguiente:
- Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para los Recursos Naturales y Productivos para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
 - Remitir el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a Anglo American Quellaveco S.A., para conocimiento y fines.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Atentamente,

María Cristina Sánchez Camino
Especialista Legal I en Proyectos Mineros
CAL N° 41467
Senace

Nómina de Especialistas²

Joan Catherine Loza Montoya
Especialista en Biología con énfasis en Minería
– Nivel II
CBP N° 5886
Senace

² De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.